

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

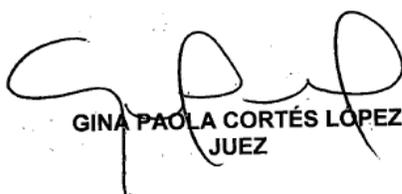
76001 4003 021 2019 00507 00

1. Cumplido lo ordenado en Audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, del escrito de rendición de cuentas presentado por el liquidador el pasado 29 de septiembre de 2022 CORRASE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al inciso final del numeral 4. del artículo 571 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00128 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos la constancia de notificación personal de la demandada NATALIA CABRERA VÁSQUEZ, conforme a lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de agosto de 2022 en la dirección electrónica [supp.service777@gmail.com.](mailto:supp.service777@gmail.com), sin contestación alguna.

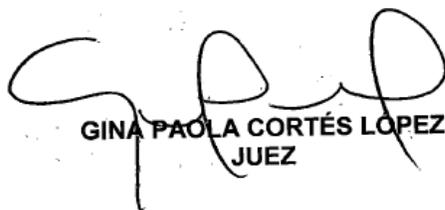
2. De la revisión del expediente, se avizora que el demandado JAIRO GOMEZ BORJA, llamó en garantía (archivo digital 029) a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Por cumplir lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO.

ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de (20) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00396 00

En atención a la petición que precede, OFÍCIESE **NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1410 del 28 de septiembre de 2020, recibido en su buzón virtual [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co) en la misma fecha a las 12:14 P.M., así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

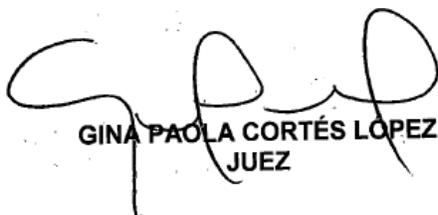
76001 4003 021 2020 00398 00

En atención a la petición que precede, OFÍCIESE **NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1030 de 23 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co) y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co) el 25 de junio de 2021 a las 10:23 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00418 00

OFÍCIESE **NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1518 de fecha 9 de octubre de 2020, reiterado el pasado 17 de septiembre de 2021, con remisión a los buzones virtuales([mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co) y [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co) ) siendo recibido a las 3:25 p.m.; así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

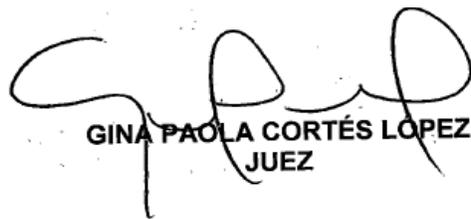
1. INFORMESE a la apoderada actora que la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5435, le fue asignada al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, el 3 de agosto de este año, por lo que a esa Autoridad deberá dirigir su petición de fecha.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que de cumplimiento a los numerales 3 y 4 del Auto de 22 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00139 00

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada y coadyuvado por el demandado Juan Carlos Giraldo Martínez, el 29 de septiembre de 2022, el cual cumple lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., **ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** en contra del señor Juan Carlos Giraldo Martínez.

2. El 30 de septiembre de 2022 el demandado William Cárdenas Giraldo presenta documento bajo con el cual solicita “**incidente de control de legalidad**” alegando que no tiene legitimidad en la causa dentro del proceso, dado que, renunció a su calidad de fiador o deudor solidario, el 8 de enero de 2020, de lo cual notifiqué a la demandante y al señor Juan Carlos Martínez Giraldo, con seis meses de anticipación a la terminación del contrato de arrendamiento.

Precisa que su renuncia se motivó por que la garantía que presento al contrato de arrendamiento no era idónea, ya que el predio es de vocación de ecoparque de reserva forestal protectora del río Meléndez.

Con fundamento en lo anterior, solicita se expulse del proceso al señor Cárdenas Giraldo, y se revoque. se aclare, o se corrija el auto de mandamiento de pago de 24 de marzo de 2021, que ordeno el pago tanto al deudor como al fiador. Así mismo que se ordene en reconvenición la reparación integral de los daños que le han sido causados, y se remita informe a los entes penales y de control ya que los sujetos procesales conocían de su renuncia y no lo advirtieron.

En respuesta al memorial que precede, lo primero que se dirá, es que en el marco del proceso judicial, aquellas situaciones que en el sentir del legislador pueden constituir verdaderas trasgresiones a los derechos de los intervinientes son y solo son, aquellas enlistadas en el artículo 133 del C.G.P. y valga anotar, que dentro de tal enumeración no se encuentra la falta de legitimación en la causa. Y no lo está por que la legitimación para ser parte, no es un aspecto meramente formal o del trámite, por el contrario lo es del derecho sustancial y por ende tiene la connotación de excepción de fondo, pues en el argumento simple se dirá, no está consignada como defensa previa en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora apelar al recurso del control de legalidad, actuación que le está encomendada principalmente al juez, para hacer pasar por irregularidad del proceso, un aspecto de defensa que debe ser alegado por el interesado no es la vía apropiada, pues se repite lo alegado en este caso no es inconsistencia del proceso y de considerarse debió ser planteada por el demandado dentro del término para contestar la demanda y así no se hizo.

Véase que del mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2021 el demandado Cárdenas Giraldo fue notificado el 4 de junio de 2021 en la Carrera 3 No. 11 –32 Oficina 805 de Cali, recibiendo copia del Auto a notificar y de la demanda y sus anexos, tal como lo certifica la Guía de correo 62915642, allegada al plenario, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Vencido el término de traslado, en los términos del artículo 442 del C.G.P., el demandado no presentó ninguna oposición. Así vencido el término para contestar la

demanda y proponer excepciones desde el 23 de junio de 2021, el documento con el cual alega el pasivo su falta de legitimación en la causa, resulta extemporáneo sin que ello constituya un vicio del proceso.

Conforme a lo anterior, revisada la actuación cursante no se evidencia ninguna situación anómala en el enteramiento, vinculación o respecto de los derechos de contradicción y defensa y por ende, bajo la información militante en la causa, no es posible retrotraer la actuación o devolver términos ya corridos, pues se recuerda que en virtud del artículo 117 del C.G.P., “*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables...*”

A partir de lo anterior, **NO SE ACCEDERÁ A NINGUNA DE LAS PETICIONES FORMULADAS** por el sujeto procesal y además se advertirá que es impropio recurrir al derecho de petición para plantear peticiones procesales, pues los términos de respuesta a los memoriales se fijan para cada actuación, en el Código General del Proceso y el enteramiento de los autos que se pronuncian se hace en los términos del artículo 289 del C.G.P., y siguientes.

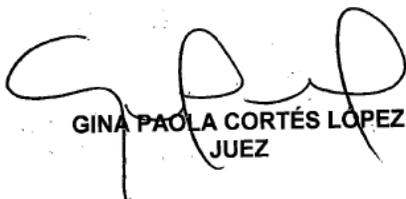
3. Teniendo en cuenta que la única razón por la cual se citó a las partes a la Audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto, fue la necesidad de resolver las defensas planteadas por el demandado del cual hoy se ha desistido, ya que el otro, no presentó en tiempo, excepción alguna; se hace inocuo celebrar la audiencia fijada para el próximo 27 de octubre de 2022, ante la falta de pruebas que practicar y el imperativo mandato del artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, DÉJESE SIN EFECTO el numeral 2. del Auto de 13 de septiembre de 2022 y en firme esta actuación, vuelvan las diligencias para proseguir el curso del sumario como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

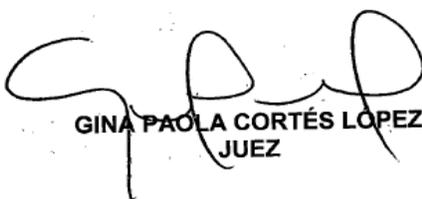
76001 4003 021 2021 00214 00

1. De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., CORRÍJASE el inciso segundo del numeral 1 del Auto de fecha 23 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la comisión va dirigida al Inspector de Tránsito de la ciudad de Tangua o quien haga sus veces, y no de Tagua, como erróneamente se señaló.

Por Secretaría infórmese de la corrección a las autoridades respectivas.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00290 00

1. En atención a la petición que precede, OFÍCIESE **NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1021 de 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual ([mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co), [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co)) el 23 de junio de 2021 a las 11:12 a.m., así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00292 00

1. En atención a la petición que precede, OFÍCIESE **NUEVAMENTE** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.1022de fecha 22 de junio de 2021, recibido en su buzón virtual [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co) y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin@policia.gov.co) el 24 de junio de 2021 a las 9:28 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

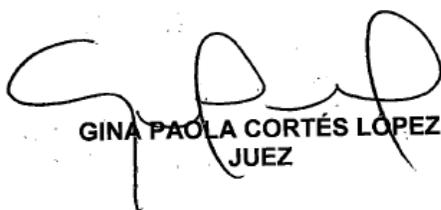
76001 4003 021 2021 00574 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Policía Nacional seccional de investigación criminal MECAL calendada 18 de julio de 2022 en el que informa las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del automotor de placas QLD42D:

*“... se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado (I2AUT), en la cual se estableció, que el rodante de placas QLE42D le figura orden de inmovilización (...) documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en los puestos de control diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarse antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor...”*

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

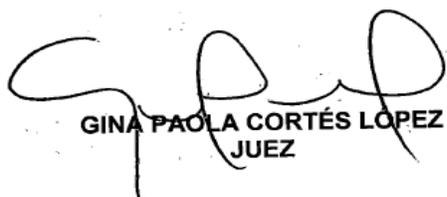
76001 4003 021 2021 00684 00

1. REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al pagador de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que de inmediato las razones por las cuales sólo a partir del mes de enero de este año aplica los descuentos a la nómina de la demandada, cuando el oficio de embargo No. 1744 de 12 de octubre de 2021 le fue notificado en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) , en la misma fecha a las 11:52 a.m y reenviado por la apoderada de la parte actora en la calenda señalada a las 14:50.

2. REQUIÉRASE **NUEVAMENTE** a la parte actora allegue al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de entrada de la demandada y acredite él envió de los anexos de la demanda, conforme se le requirió en Auto 10 de marzo de 2022, notificado en estado virtual No. 044 del 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00750 00

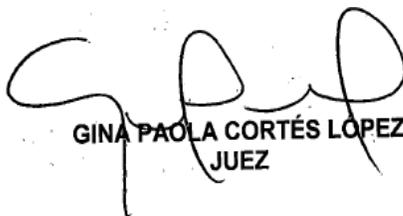
1. Conforme a la documentación AGREGADA al expediente en el archivo virtual 020, TENGASE NOTIFICADO al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELÁEZ, desde el 17 de agosto de 2022 bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, identificado con la Tarjeta Profesional No. 103776 del C.S de la J., en favor del demandado Gustavo Adolfo Paz Arbeláez, en los términos y facultades del poder conferido.
3. TÉNGASE EN CUENTA que del escrito de excepciones presentado en tiempo por el abogado del demandado Paz Arbeláez, se corrió el traslado de rigor bajo lo ordenado por el Parágrafo de Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a la demandante, quien lo recorrió el 8 de septiembre de 2022.
4. REQUIERASE a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

5. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que informa sobre la actualización de la dirección electrónica para notificaciones, esta es: [amparoacostajuridico@gmail.com](mailto:amparoacostajuridico@gmail.com)

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidos

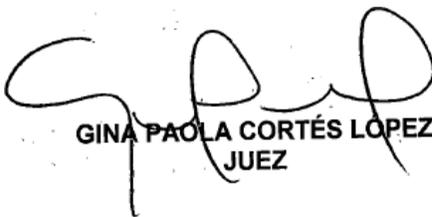
76001 4003 021 2022 00214 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa **JIG58F**.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00344 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad promotora de salud EPS SANITAS, que contiene la siguiente información de ubicación del demandado Jonh Alexander Narváez Noguera:

- Dirección: Carrera 16 N # 55n - 12 Popayán
- Teléfono: 3107938927
- Correo electrónico: [alexana4280@gmail.com](mailto:alexana4280@gmail.com)

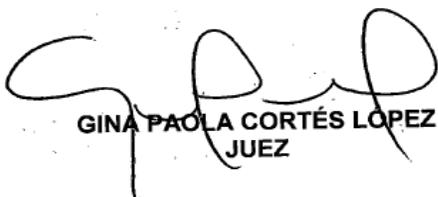
A partir de lo anterior procédase a su notificación.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada de las siguientes entidades bancarias:

- **Bancolombia** "... Cuenta Ahorros - - 9401: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- **Banco de Occidente** "... La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Se radicó el Oficio N° 1230 el año del mes del día, 2022-07-12 Tcuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCO DE OCCIDENTE. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"..."

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00387 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por MARY LUZ MERA ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No.66910013 contra CARLOS ALBERTO JOAQUI ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No.10592480.

#### ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó del señor Joaqui Erazo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 26 de marzo de 2019, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n suscrito el 30 de abril de 2019, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 30 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el demandado Carlos Alberto Joaqui Erazo el 26 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo de los bienes dados en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes dados en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados previo su secuestro.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.530.000.**

**QUINTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-477154 y 370-477135, ubicados en la carrera 64 A No. 13C-65 de la Urbanización Bosques del Limonar de esta ciudad, apartamento 302 torre B y parqueadero 86, respectivamente.

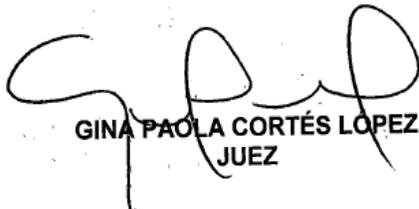
Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y remplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO.** Agréguese al plenario los soportes de notificación allegados, los cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00402 00

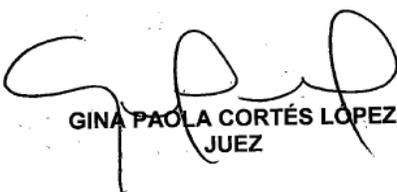
1. Dado que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige numeral SEGUNDO LITERAL A) del Auto 19 de julio de 2022, indicando que el nombre del demandado sobre quien se dictó la medida cautelar es JORGE ARLEX BEDOYA PEÑUELA y no como erradamente se expresó.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 19 de julio de 2022 notificado en estado virtual No. 125 del 21 de julio de 2022.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la entidad Banco de Occidente, quien informa que el demandado Bedoya Peñuela no tiene vinculo comercial con dicha entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00410 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSE HERMES PEREZ PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16773622 contra LILIANA JOYAS YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31971274.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Joyas Yepes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por los intereses de mora a la tasa del 2.5%; en los casos en que esta se supere, se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 09 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada LILIANA JOYAS YEPES por Aviso, el 19 de agosto de 2022, y vencido el término de traslado, la demandada no presentó ninguna oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$871.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias:

- **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306900200207550

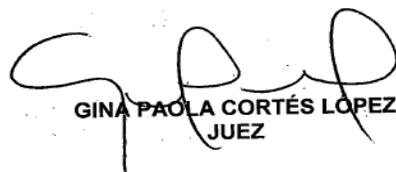
*No obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”*

- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros - - 8848: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.  
Cuenta Ahorros - - 6972: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

La demandada no tiene vinculo comercial con las entidades: Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Caja Social.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b> La Secretaria,
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00484 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el contenido de la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Cali, calendada 30 de agosto y 12 de septiembre de 2022, en el que informa:

*(...) El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.*

*En el caso de la medida decretada por su Despacho, no se identifican con claridad los bienes sobre los cuales recaen las medidas.*

*Por lo anterior, favor identificar plenamente los establecimientos de comercio sobre los cuales recae la inscripción de la demanda sobre establecimiento de comercio ya que la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. con matrícula mercantil No 506524-16 y NIT 805013516-5, figura inscrita con varios establecimientos de comercio a su nombre*

- 1. TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. con matrícula mercantil No 506525-2
- 2. TAXIS Y AUTOS CALI # 2 con matrícula mercantil No 742285-2 (...)

2. Por lo expuesto, REQUIÉRASELE al apoderado de la parte actora, aclarare sobre cual establecimiento de comercio solicita la práctica de la medida cautelar.

3. GLÓSESE la respuesta allegada por el Servicio del Programa de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informa que la medida cautelar decretada, esta es la inscripción de la demanda sobre el automotor de placa WMY022, fue generada con éxito.

4. **AGRÉGUESE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte solicitante de fecha 07 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita tener por notificado a los demandados TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en las direcciones electrónicas [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co) y [contabilidad1@taxisautoscali.com](mailto:contabilidad1@taxisautoscali.com) vistas en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades, respectivamente.

No obstante, antes de emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación, la apoderada deberá acreditar que el mensaje de datos notificadorio haya sido recibido en la bandeja de entrada de los destinatarios, pues de lo allegado no se puede concluir que la remisión haya sido satisfactoria.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b>
En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b>
La Secretaria,
_____

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00485 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado presenta recurso de reposición en contra del Auto de 9 de septiembre de 2022, que termina el proceso por transacción.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Aduce el abogado que entre la demandante y la parte demandada se presentó una controversia, ya que unos documentos que debían presentarse, debidamente soportados al juzgado no fueron firmados por las partes, de lo cual se enteró al Juzgado el 7 de septiembre de 2022, mediante documento debidamente recepcionado, con el cual se pretendía controvertir el acuerdo de voluntades entre la demandante y la parte demandada.

Precisa que la demandante no firmó el contrato de transacción, ni la solicitud de terminación del proceso, y por ello no podía dársele trámite a la petición del extremo pasivo, máxime cuando el auto recurrido no tiene motivación alguna.

### TRASLADO DEL RECURSO

Cumpliendo el artículo 319 del C.G.P., se corrió el traslado de rigor al extremo pasivo, quien en oportunidad indicó que si bien es cierto, el escrito de transacción no se encuentra firmado por las partes, no lo es menos, que la parte demandante y su apoderado, condicionaron firmar dicho acuerdo, a la consignación del dinero acordado, lo cual cumplieron los demandados los días 30 y 31 de agosto de 2022 por valor de \$31.000.000.

Refiere que el apoderado demandante basado en el mandato que le fue conferido, cuenta con las facultades necesarias para solicitar la terminación del proceso, no es justo que, a pesar de haberse cumplido con el pago acordado, el demandante siga el proceso, causando un grave perjuicio al pasivo.

### CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para resolver sobre la cuestión que se plantea por el recurrente debe necesariamente tenerse en cuenta el contenido del artículo 312 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

De acuerdo a lo anterior, el pasivo de la causa el 2 de septiembre de 2022 allega escrito con el cual solicita la terminación del proceso por haber pagado la suma acordada en un contrato de transacción anexo que venía acompañado de copia de los soportes de depósitos efectuados el 30 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 a la cuenta 82532190785 de Bancolombia, el primero, y a nombre de la señora Blanca Rocío Serna en la cuenta de Ahorros 016870379035 por valor de \$21.000.000 el 30 de agosto de 2022 y \$5.000.000 el 31 de agosto de este año, los últimos. Y de poder suscrito por quien se identifica como Carlos Julio Serna Noreña, el 31 de agosto de 2022 en el que expresamente se lee: “...*me dirijo al señor Juez con la finalidad de informarle que mi apoderado la parte demandante y el demandado de manera clara precisa y voluntario, acordaron terminar el proceso por transacción.*

*Con fundamento en lo informado, la parte demandante y demandado, elaboraron una solicitud de terminación del proceso, por transacción, dirigido a este despacho judicial el cual me permito anexarlo con el presente memorial. Ruego al señor Juez darle trámite, a lo indicado e informado en el presente documento y a la decisión asumida por las partes”*

Así entonces, al Despacho se allega la solicitud de terminación fundada en el escrito transaccional en el cual se lee lo siguiente:

*“hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, en aras de lograr el pago de las obligaciones contraídas, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la AV 2 oeste No 7-20 de la urbanización Santa Rita de la ciudad de Santiago de Cali y celebrado entre las partes el día 02 de noviembre de 2018 y realizar la ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE a la parte arrendadora el cual se registrá por las siguientes cláusulas;*

*PRIMERO: La señora BLANCA ROCIO SERNA ARISTIZABAL, arrendadora y acreedora, se compromete a dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado y que correspondió al JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicación No 2022-00485, consecuentemente a solicitar al despacho levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio y de las cuentas corrientes y bancarias de la parte deudora.*

*SEGUNDO: Las partes de mutuo acuerdo, deciden dejar abierto el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual le correspondió al Juzgado 19 Civil del circuito de Cali, con radicación No 2022-00169, asumiendo el codeudor y deudor el señor JOSE HERMES RIOS MEDINA y la sociedad que él representa, la responsabilidad de la entrega del bien inmueble fechada para el día Jueves primero (01) de septiembre del 2022 a las 10:30 AM y de no realizarse, la parte deudora y codeudora el señor JOSE HERMES RIOS MEDINA y la sociedad que representa, asumirá los respectivos pagos que se causen a partir del primero (01) de septiembre del 2022, hasta la fecha de entrega. Y las consecuencias legales que genera su incumplimiento y que una vez entregado el bien inmueble el Apoderado Judicial de la PARTE DEMANDANTE, cederá los Derechos Litigiosos dentro del mencionado PROCESO a favor del DEUDOR-CODEUDOR; quien asumió el pago de los cánones, servicios públicos, cláusula penal y honorarios de abogado los cuales fueron recibidos a satisfacción por las partes.*

*TERCERO: El señor JOSE HERMES RIOS MEDINA, deudor, codeudor y demandado, a la firma del presente documento declara que ya ha consignado a nombre de la arrendadora y acreedora la señora BLANCA ROCIO SERNA ARISTIZABAL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C No 24.485.745, la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.000.000), igualmente al abogado CARLOS JULIO SERNA NOREÑA, identificado con la C.C. No 16.625.132 de Cali y la T.P No 52.434 del C.S de la J, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).*

*CUARTA: El señor JOSE HERMES RIOS MEDINA, deudor, codeudor y demandado, se compromete a hacer entrega del bien inmueble arrendado a la arrendadora y acreedora,*

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

la señora BLANCA ROCIO SERNA ARISTIZABAL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C No 24.485.745, el día primero (01) de septiembre del 2022, y completamente desocupado.

*QUINTO: Es intención de las partes, que el presente contrato de transacción y compromiso de entrega del bien inmueble arrendado sea interpretado con efectos de cosa juzgada, por cualquier conflicto posible o real sobre la precitada relación jurídica sostenida entre las partes, conforme a los términos del ARTICULO 2483 del C.C., con el compromiso si de HACER entrega física del bien inmueble, objeto de los referidos procesos, y el incumplimiento del convenido en el presente documento por cualquiera de las partes prestara merito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de lo acordado"*

Así al tener un documento que es reconocido por el abogado actor, y este expresas facultades para recibir y transigir, cumpliendo lo establecido en los artículos 2471 del C.C. y 461 del C.G.P. y además constancia de los pagos pactados, pues estos no fueron desmentidos por el extremo demandante, el Despacho aceptó la voluntad de terminación extrajudicial.

Ahora, con el escrito presentado por el apoderado demandante, formalmente recibido el 8 de septiembre de 2022 en razón a la hora de recepción, adiciona, que el señor JOSE HERMES RIOS MEDINA, por medio de su abogada se contactó con él y "convinimos en celebrar un acuerdo" por ello el abogado Serna Noreña, elaboró tres documentos, dos de los cuales debían ser firmados por la parte demandante la señora Serna Aristizabal y por el demandado Ríos Medina. Es decir que el contenido de los documentos a suscribir no solo fue conocido por el recurrente, sino elaborado por él mismo.

Considera que en los documentos, que son los mismos que trajo el demandado, se indicaba que el demandado se comprometía a entregar el bien inmueble el día 01 de septiembre del 2022, completamente desocupado. La entrega del bien inmueble no se logró y la señora Blanca Rocio Serna Aristizabal, se abstuvo de firmar y darle tramite a los documentos antes relacionados, afirmando que lo haría cuando le entregaran su bien inmueble.

Del mismo modo, confirma que el documento dirigido al despacho, contiene su firma, no la desconoce, solo afirma que no lo aportó por lo que llama el "DESARCUERDO DE ULTIMO MOMENTO, en que entraron la parte demandante y la parta demandada".

Del análisis conjunto el Despacho encontró que contrario a lo sostenido por el abogado demandante, fue la ciudadana demandante la que incumplió, luego de recibir el dinero, pues el pago de las sumas y la entrega del inmueble se trataron como asuntos independientes en el escrito cuyo contenido no se rechaza, al punto que lo relacionado con la entrega del bien se sigue ventilando en el Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad, pues la entrega de sumas de dinero conllevaba exclusivamente a la terminación de esta actuación.

Y es que además resulta contrario a la lealtad procesal y la buena fe que una vez recibidos los dineros acordados, los cuales superan el monto total de la ejecución; percibidos de la forma pactada, pues sobre ello tampoco se desmintió al pasivo; quien se beneficia con estos rubros desconozca el acuerdo de voluntades.

Este aspecto es importante por que el contrato de transacción no requiere en su sustancialidad de formalidad alguna, basta para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades, pues ninguna exigencia ritual impone el artículo 2469 del C.C., diferente es, que para efectos procesales, cuando hay proceso en curso, se deba incorporar la transacción al proceso, lo cual usualmente se hace mediante el documento que la contiene, más esa no es la única forma pues basta acreditar prueba de su celebración.

Lo anterior, surge diamantino del contenido del artículo 312 del C.G.P., ya citado "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Así las cosas, nótese que no se discute que los pagos pactados se hicieron y que con ellos este proceso se daba por terminado, pues expresamente el acuerdo mantuvo vigente la disputa judicial originada en la restitución del bien, aspecto que no es objeto de la actuación judicial que aquí cursa.

De este modo, a partir de todo lo anterior, el Despacho no revocará la decisión que se impugna, pues su fundamento es legal, el artículo 312 del C.G.P., y la valoración de los argumentos dados por ambos extremos, sumados a la coincidencia de los documentos allegados y la existencia del poder suscrito por el litigante recurrente, reconocido por él, no daban lugar a desconocer la concertación inicial de las partes, máxime cuando no hay discusión alguna sobre los aspectos que patrimonialmente se discuten en este trámite, los cuales no son otros que el pago de sumas de dineros, que por demás, ya fueron recibidas por el interesado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL,**

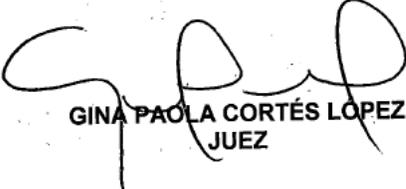
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REVOCAR el Auto de 9 de septiembre de 2022, por lo indicado en la presente providencia.

**SEGUNDO.** NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por improcedente, a ser esta actuación de única instancia en razón a su cuantía.

**TERCERO.** Sobre la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias, efectuada por el demandando, téngase en cuenta que la orden fue dada en la providencia recurrida, que solo con la ejecutoria de esta providencia tendrá firmeza en los términos del artículo 302 del C.G.P. y podrá ser cumplida.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00507 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, que dice:

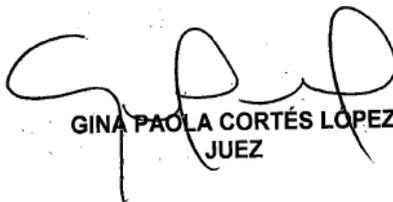
En respuesta a su Oficio No. 1695 de 09 de septiembre de 2022, por medio del cual ordenan el embargo del establecimiento de comercio ATENCION INTEGRAL EN CASA S.A.S. de propiedad del demandado AIC ATENCION INTEGRAL EN CASA SAS.

Le informamos que el 12 de septiembre de 2022 bajo el No. 12004 del Libro VIII quedo registrado.

2. Registrado el embargo decretado por este Despacho y de acuerdo a la solicitud formulada con la demanda por el apoderado actor, SE ORDENA EL SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado ATENCION INTEGRAL EN CASA S.A.S., identificado con la matricula mercantil N° 98331, ubicado en la Calle 27 # 33 – 32 Barrio Nuevo de Palmira -Valle. Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Civiles Municipales de Palmira (Reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00508 00

1. Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO del Auto 29 de agosto de 2022, aclarando que el nombre de la demandada es JENIFER CAROLINA CORREA ROJAS, y no como erradamente se indicó.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 29 de agosto de 2022 notificado en estado virtual No. 147 del 30 de agosto de 2022.

2. En atención a la petición de la apoderada actora en el que solicita la corrección del valor del capital consignado en el numeral PRIMERO literal a) del precitado Auto, **NO SE ACCEDERÁ A SU CORRECCIÓN**, conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P., el mandamiento de pago se libró en la forma en que se consideró legal, resáltesele a la apoderada, que el valor reportado en el pagaré No. 80000014807 / 913853290619 que se cobra en esta tramitación es (\$6.094.998,00) y no el solicitado por esta.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias:

- **Bancolombia** "... Cuenta Ahorros - - 9280: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

La demandada, no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatria, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citi Bank, Banco Davivienda y Banco de Occidente.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00536 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado HOGAR DE AMOR PARA EL ADULTO MAYOR SEDE VIPASA, identificado con la matrícula mercantil N° 1031174, ubicado en la Avenida 2 C Norte No. 44 A - 27 en la ciudad de Cali -Valle.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

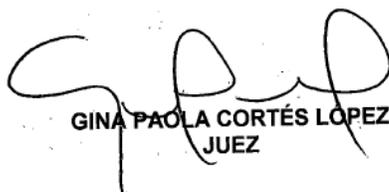
2. En atención al escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa JZS254.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00588 00

Subsanada la demanda, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, máxime cuando a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante debe indicar en donde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello, dando cumplimiento al artículo 245 ya citado, ya que este podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de NIMIA OMAIRA G. DEL SOCORRO CARABALLO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67389168, y a favor del “CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE -CIUDAD BOCHALEMA- V.I.S.” PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 900.565.411, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 403 bloque K, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$84.891	Jun-18	30/06/2018
\$141.000	Jul-18	31/07/2018
\$141.000	Ago-18	31/08/2018
\$141.000	Sep-18	30/09/2018
\$141.000	Oct-18	31/10/2018
\$141.000	Nov-18	30/11/2018
\$141.000	Dic-18	31/12/2018
\$141.000	Ene-19	31/01/2019
\$141.000	Feb-19	28/02/2019
\$141.000	Mar-19	31/03/2019
\$141.000	Abr-19	30/04/2019
\$141.000	May-19	31/05/2019
\$141.000	Jun-19	30/06/2019
\$141.000	Jul-19	31/07/2019
\$141.000	Ago-19	31/08/2019
\$141.000	Sep-19	30/09/2019

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

\$141.000	Oct-19	31/10/2019
\$141.000	Nov-19	30/11/2019
\$141.000	Dic-19	31/12/2019
\$141.000	Ene-20	31/01/2020
\$141.000	Feb-20	29/02/2020
\$141.000	Mar-20	31/03/2020
\$141.000	Abr-20	30/04/2020
\$141.000	May-20	31/05/2020
\$141.000	Jun-20	30/06/2020
\$141.000	Jul-20	31/07/2020
\$141.000	Ago-20	31/08/2020
\$150.000	Sep-20	30/09/2020
\$150.000	Oct-20	31/10/2020
\$150.000	Nov-20	30/11/2020
\$150.000	Dic-20	31/12/2020
\$150.000	Ene-21	31/01/2021
\$150.000	Feb-21	28/02/2021
\$150.000	Mar-21	31/03/2021
\$150.000	Abr-21	30/04/2021
\$150.000	May-21	31/05/2021
\$150.000	Jun-21	30/06/2021
\$150.000	Jul-21	31/07/2021
\$150.000	Ago-21	31/08/2021
\$150.000	Sep-21	30/09/2021
\$150.000	Oct-21	31/10/2021
\$150.000	Nov-21	30/11/2021
\$150.000	Dic-21	31/12/2021
\$150.000	Ene-22	31/01/2022
\$150.000	Feb-22	28/02/2022
\$150.000	Mar-22	31/03/2022
\$165.000	Abr-22	30/04/2022
\$165.000	May-22	31/05/2022
\$165.000	Jun-22	30/06/2022
\$165.000	Jul-22	31/07/2022
\$165.000	Ago-22	31/08/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas a partir de la cuota del mes de enero de 2020 hasta la cuota de marzo de 2020 y de la cuota de julio de 2020 hasta la cuota de agosto de 2022, y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 403 bloque K, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por los siguientes conceptos:

Concepto	Mes	Valor
Retroactivo	Sep-20	\$72.000
Retroactivo	Abr-22	\$45.000
Cuota de pintura	Abr-22	\$30.000
Cuota de pintura	May-22	\$30.000
Cuota de pintura	Jun-22	\$30.000
Cuota de pintura	Jul-22	\$30.000
Cuota de pintura	Ago-22	\$30.000

- e) No se accederá al cobro por este medio por concepto de “cobro jurídico” al no acreditar que se haya acordado entre las partes el cobro del antedicho concepto.

- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada distinguido con el folio de matrícula No. 370-868212.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

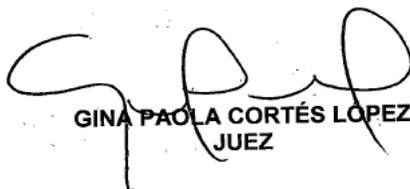
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉTIMO.** Respecto a la solicitud que precede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, quien detenta la tarjeta profesional No. 147591 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00617 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SEBASTIÁN GÓMEZ UMAÑA y ELIZABETH UMAÑA LOZADA identificados con la cédula de ciudadanía No.1144071957 y 31837378, respectivamente; a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE identificada con el NIT.890305881-1, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$11.934.130) por concepto de capital, incorporado en el pagaré para crédito educativo s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 29 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor SEBASTIÁN GÓMEZ UMAÑA como empleado de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA identificada con el NIT.890307400.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo del porcentaje que le corresponda del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada ELIZABETH UMAÑA LOZADA distinguido con el folio de matrícula No. 370-132218.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

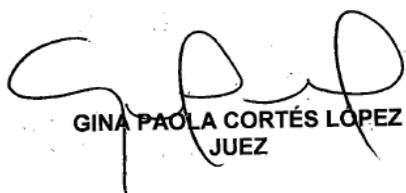
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Luzbián Gutiérrez Marín como apoderada judicial de COVINOC S A, quien a su vez es apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Keyla Marmol Jaraba, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00619 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA identificado con la cédula de ciudadanía No.19412136 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.648.159) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 2922022248 (crédito consumo), 5406251216169688 (tarjeta de crédito internacional) y 4899257689578807 (tarjeta de crédito visa clásica corte 1), adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.472.155) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación 02930046152 (vehículos sin FNG), adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **IIV056** de propiedad del demandado PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA. Líbrese el respectivo oficio.
- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado PABLO JOSÉ OSPINA BARRIGA posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$48.181.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

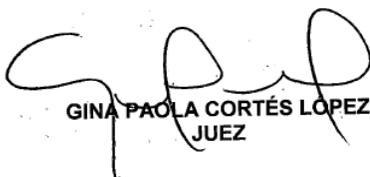
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b> La Secretaria,
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00622 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42128062, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$58.516.431) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.155.408), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos que le pueden corresponder a la demandada sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 370-1011264 y 378-212391.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas y se aclare lo concerniente al embargo de la razón social de la entidad ejecutada.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Carolina Cuellar Flaker y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Jorge Naranjo Domínguez, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00626 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, máxime cuando a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante debe indicar en donde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello, dando cumplimiento al artículo 245 ya citado, ya que este podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CLARA JIMENA RAMIREZ CAVIEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55172814 y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LIMONAR –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900557734-3, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto del saldo y las cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 202 de la torre B, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$230.927	Feb-22	28/02/2022
\$248.600	Mar-22	31/03/2022
\$248.600	Abr-22	30/04/2022
\$248.600	May-22	31/05/2022
\$248.600	Jun-22	30/06/2022
\$248.600	Jul-22	31/07/2022
\$248.600	Ago-22	31/08/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referida, exceptuado la del mes de agosto y hasta que se verifique su pago total.

- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 202 de la torre B, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$68.800	May-22	31/05/2022
\$68.800	Jun-22	30/06/2022
\$68.800	Jul-22	31/07/2022
\$68.800	Ago-22	31/08/2022

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias antes referidas exceptuando la del mes de agosto y hasta que se verifique su pago total.
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLARA JIMENA RAMIREZ CAVIEDES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$2.996.590,5).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

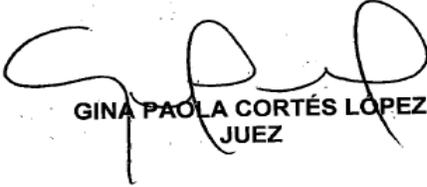
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Mónica Botero Ossa, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 170 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Oct-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00627 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de DARÍO ROBERTO ALFONSO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16705532 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$97.397.340) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda las obligaciones 4520006406 (crédito consumo), 4304859006656775 (tarjeta de crédito Visa Platinum), 5491519185583543 (tarjeta de crédito Platinum pesos) y 04530026295 (banca préstamo personal), adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.566.947) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 03 de febrero de 2022 y el 21 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DARÍO ROBERTO ALFONSO SÁNCHEZ posea a cualquier título en Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$149.380.000.

- b. En atención a la solicitud del demandante de oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. para conocer información que le permita buscar bienes del demandado (nombre del pagador, dirección y correo electrónico), ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

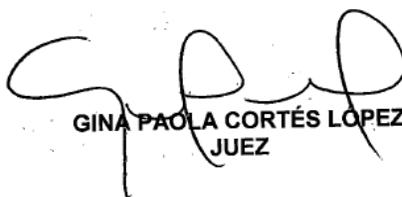
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Valentina Rodríguez Giraldo y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b> La Secretaria,
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00628 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GSS923 por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora JOHANNA ANDREA CASTAÑO ARBOLEDA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución ([j.andrea0718@hotmail.com](mailto:j.andrea0718@hotmail.com)), que corresponde a la consignada en el contrato de prenda suscrito por la garante, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GSS923 de propiedad de la señora JOHANNA ANDREA CASTAÑO ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 1130640145, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 860003020-1.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	MEDELLIN
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

[notificaciones.bbvagm@aecsa.co](mailto:notificaciones.bbvagm@aecsa.co);

[Carolina.abello911@aecsa.co](mailto:Carolina.abello911@aecsa.co)

y

[notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

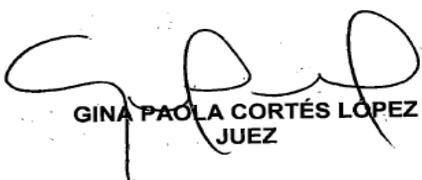
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Gamba Ardila Cristian Giovany, Andres Mauricio Felizzola Jiménez, Beltrán Medrano Cristhian Camilo, Maikol Alexis Vanegas Mahecha, Linda Esmeralda Pineda Díaz Y Karen Lizeth Pérez Silva, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **170** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Oct-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, tres de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00629 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144045306 y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$46.422.634) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.009005232382, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$69.634.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

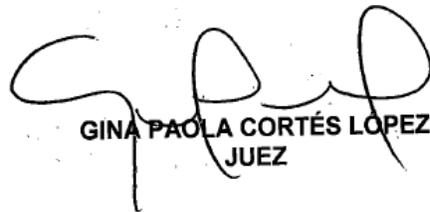
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901394635-5 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Erika Juliana Medina Medina.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <b>170</b> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <b>05-Oct-2022</b> La Secretaria,</p>
---